

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT T-2-2020, RUC 2040241976-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, por sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, se dio lugar a la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas, deducida por don Héctor Antonucci Tapia en contra del Club Deportivo Palestino S. A. D. P., y fue rechazada la acción de nulidad del despido incoada por aquél.

El demandante presentó recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de veinte de julio de dos mil veintiuno.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

1º) Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia;

2º) Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar *“si la sanción contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, y en concreto, la obligación que le asiste al empleador de pagar las remuneraciones y demás prestaciones laborales desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido, se aplica desde el reconocimiento de dicha relación laboral por sentencia ejecutoriada, o desde el inicio del vínculo efectivo, en relación con la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo frente a la declaración de la existencia de la relación laboral”*.

Para el recurrente, el reconocimiento del carácter laboral de la relación a honorarios que se mantuvo vigente entre las partes antes de la suscripción del contrato de trabajo indefinido y la deuda previsional originada durante este período, son motivos suficientes para acoger la acción de nulidad del despido, teniendo presente que la demandada fue condenada a pagar las cotizaciones



devengadas, porque no las enteró en forma oportuna, conclusión coherente con el mandato contenido en los artículos 58 del Código del Trabajo, 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500 y 3 de la Ley N°17.322 y la naturaleza declarativa del pronunciamiento, puesto que se trata de un gravamen que el empleador incumplió, mostrándose renuente a la obligación de enterarlas tempestivamente, conclusión que adquiere mayor fuerza si se tiene presente la continuidad laboral y la prestación del mismo servicio por más de ocho años, hasta que fue injustificadamente despedido; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica;

**3°)** Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los hechos establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso;

**4°)** Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos relevantes establecidos en la instancia, con incidencia en la materia de derecho propuesta:

1.-Don Héctor Antonucci Tapia, profesor de educación física, fue contratado a honorarios por la demandada desde el 1 de marzo de 2011 al 13 de marzo de 2015, para desempeñar la función de preparador físico de las divisiones del fútbol joven del Club Deportivo Palestino, periodo durante el cual, no fueron pagadas sus cotizaciones de seguridad social.

2.- El 14 de octubre de 2015, el demandante fue contratado de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo, ejerciendo la misma labor hasta que fue despedido injustificadamente el 7 de octubre de 2019, percibiendo como última remuneración mensual, la suma de \$741.107;

**5°)** Que, sobre la base de estos hechos y en lo que interesa a la materia de derecho propuesta, la judicatura de la instancia rechazó la nulidad del despido por cuanto es la sentencia la que hace exigible la obligación previsional, sin que



concurran, por tanto, los requisitos contenidos en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo; desestimando la Corte de Apelaciones el recurso deducido por el demandante, porque tal sanción supone una conducta activa del empleador, de retención y distracción del dinero descontado al trabajador, destinándolo a un fin diverso que el de enterar sus imposiciones de seguridad social, advirtiendo que la demandada no cumplió la función de agente intermediario, porque la relación laboral fue desconocida por ambas partes durante el período controvertido;

6°) Que, para efectos de contraste, la recurrente presentó las sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°23.295-2019 y 22.409-2019, de 1 de junio de 2020 y 19 de marzo de 2021, respectivamente, advirtiendo que esta última resuelve el recurso de unificación de jurisprudencia del tercer fallo acompañado, pronunciado por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en el ingreso N°26-2019, de 8 de mayo de 2019.

La primera sentencia acompañada no es útil al propósito unificador, por cuanto carece de hechos que permitan llevar a cabo una labor de cotejo íntegra y coherente, puesto que no existe un marco fáctico homologable al que adscribir los fundamentos normativos que se contienen en la impugnada, omisión que impide comprender la razón que motivó la aplicación subsecuente de determinados preceptos, en especial, los referidos a la nulidad del despido, puesto que más allá de la referencia al contrato de trabajo reconocido, se desconoce la situación preexistente entre las partes, por lo que su análisis sigue siendo abstracto e incompleto, reductible a las disposiciones que resuelven la controversia, en especial la nulidad del despido, deficiencias que obstan a la labor de comparación.

A diferencia del caso anterior, se conocen los hechos asentados en el segundo fallo acompañado, por cuanto se adjuntó la sentencia de nulidad recurrida de unificación que los contiene, precisando que las partes celebraron un “contrato de prestación de servicios a honorarios” y que permanecieron vinculadas en estas condiciones desde el 9 de febrero de 2011 hasta el 13 de julio de 2018, período durante el cual, *“el demandante prestó servicios a Petromagallanes Ltda. y/o a sus empresa relacionada, consistentes en asesoría en labores de prevención de riesgos y labores relacionadas y conexas con ellas; elaboración de manuales, procedimientos e instructivos para cumplir con la normativa en materia de prevención de riesgos y elaboración de plan de trabajo acorde con el programa de actividades a desarrollar”*. Sin embargo, tal dictamen se diferencia del recurrido, porque se mantuvo una única forma contractual durante todo el tiempo en que las



partes permanecieron vinculadas, sin la continuidad de dos clases de acuerdos como quedó establecido en el fallo del grado, hecho que particulariza a la decisión que se revisa, advirtiéndose que la pretensión de comparación del recurrente soslaya la alteración del régimen jurídico consensuado, singularidad que impide su correcta confrontación con la acompañada.

7º) Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, se necesita que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial, advirtiéndose que la impugnación propuesta no cumple este requisito expresamente reconocido en el artículo 483 del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimar el intentado.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, de veinte de julio de dos mil veintiuno.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Muñoz y del ministro señor Llanos, quienes fueron de opinión de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, porque, en concepto de los disidentes, el recurso deducido cumple los presupuestos establecidos en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°58.146-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz G., señor Leopoldo Llanos S. y los abogados integrantes señor Diego Munita L., y señora Pia Tavolari G. No firma la Ministra señora Muñoz y la abogada integrante señora Tavolari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, tres de noviembre de dos mil veintidós.





CNMJXCBRDVB

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

